



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00325- 00

Como la solicitud elevada por **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas VER-566, marca KIA, modelo 2008, de color AMARILLO. Línea: EKO TAXI, Clase: AUTOMOVIL. CHASIS: KNABA24328T519954, COLOR: AMARILLO**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la Calle 73 No. 10-10 oficina 401 de Bogotá, donde están los parqueaderos del Acreedor Garantizado **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **MIGUEL ANGEL CARO RUEDA**, como apoderado judicial de sociedad **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00310-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la obligación se pactó por instalamentos la parte actora deberá formular las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas **hasta la fecha de presentación de la demanda** (sin incluir intereses), más los correspondientes intereses, teniendo en cuenta la prohibición de capitalizar intereses. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

TERCERO: ALLEGUE un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días, esto con el fin de verificar si el correo del cual se remitió el poder se encuentra inscrito ante la cámara de comercio como dirección de notificación judicial.

CUARTO: ACLARE la pretensión tercera como quiera que el monto solicitado inicialmente señaló que corresponden a intereses corrientes, sin embargo, acto seguido indica que su causación se produce desde el inicio de la mora hasta la presentación de la demanda, lo que no es coherente con lo solicitado.

QUINTO: ALLEGUE el poder en formato legible.

SEXTO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, **deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío y que el mismo corresponde al poder aportado (Art. 5° Dec. 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00293-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto, como quiera que en la demanda manifestó que la misma reposa en la base de datos del demandante.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00312-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ARGELIA GONZALEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2010090249

1. La suma de **\$58'109.482.00**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y hagasele saber que tiene cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través del abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00331-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **LUZ MARINA FRANCO MONROY** contra **MYRIAM FRANCO MONROY**, con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo, y es por ello, que el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: El artículo 419 del Código General del Proceso señala: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **QUE SEA DE MÍNIMA CUANTÍA**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”

SEGUNDO: Revisado el plenario, en particular su cuantía, encuentra el despacho que se trata de un proceso de menor cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., como quiera que la suma reclamada junto con sus intereses a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$57'482.316.77**.

Por lo expuesto y tratándose de un **PROCESO MONITORIO**, cuyas pretensiones deben ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho **RECHAZA** la presente DEMANDA.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al demandante junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00231-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 20 de abril de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de cumplimiento de contrato.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01013- 00

Previo a dar alcance al memorial que antecede allegado por la actora, esta última deberá acreditar el trámite dado al oficio No.00123 del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00316-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **JORGE HERNAN FERNANDEZ SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 8608468

1. La suma de **\$46'887.141.00**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 8 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuenta con un término de cinco (05) para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0122

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. SUBROGACIÓN LEGAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, HENRY ARMANDO VARGAS ROJAS, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA Y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía (calificada por la Parte Demandante como de responsabilidad civil contractual), instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra **JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, HENRY ARMANDO VARGAS ROJAS, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA Y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO**, para resolver su admisión o rechazo, teniendo en cuenta la providencia del 28 de marzo de 2022, que profirió el Juzgado, inadmitiéndola para que se corrigieran las falencias e irregularidades encontradas en el libelo introductorio presentado por la Aseguradora Demandante.

El Despacho, analizando y concluyendo que la Parte Actora no corrigió en debida forma los vicios e irregularidades que se le hicieron notar en la providencia del 28 de marzo del año en curso, y por el cual se le inadmitió la demanda presentada, decide **RECHAZARLA**.

Las siguientes son las irregularidades que no subsanó, como se lo solicitaba el Despacho (en providencia del 28 de marzo pasado), la Parte Actora y que dan lugar a la procedencia del **RECHAZO** de la demanda:

- 1.) El Despacho examinando que la demanda instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, así como el poder otorgado por la Representante Legal de la citada Aseguradora Demandante, invocaba la declaración de una **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de los demandados (**JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, HENRY ARMANDO VARGAS ROJAS, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA Y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO**), le pidió a la Parte Actora, anexar el contrato del cual emanaba la responsabilidad contractual requerida, así como precisar las partes (tanto contratante y contratista) de ese contrato. No hubo ninguna corrección ni aclaración en tal sentido. Prueba de ello es en primer lugar, el poder otorgado por la Representante Legal de la Aseguradora Demandante, que no fue corregido ni modificado y prueba de ello, el poder otorgado para la demanda corregida: (“.....para que en nombre y representación de la Entidad que represento, inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA, con el fin de que se declare la responsabilidad civil contractual en cabeza de los señores JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.374, HENRY ARMANDO

VARGAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.163.580, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.095.311 y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.027.819.....”). En segundo término, tampoco se corrigieron ni modificaron las pretensiones de la demanda, como lo había solicitado el Despacho al pedir aclaración de las pretensiones relativas a la responsabilidad civil contractual que pretendía de los demandados. Prueba de ello, las pretensiones de la demanda corregida: (“...Con base en los hechos narrados anteriormente, se presenta las siguientes: III. **PRETENSIONES 1. Que se declare la responsabilidad civil contractual** en cabeza los señores JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.765.374, HENRY ARMANDO VARGAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.163.580, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.095.311 y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.027.819...”). En tercer término, se le pidió copia del contrato (ya que se pedía declaración de responsabilidad civil contractual) y la identificación de las partes en dicho contrato, pero ninguno de esos dos requisitos se cumplió durante el término concedido para corregir la demanda.

- 2.) Se le pidió por el Despacho a la Parte Demandante, acompañar con la demanda, el texto completo de la póliza de seguro denominada “Previaicaldías Multiriesgo Municipal” correspondiente a la número 1001219, expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para determinar el Juzgado, el amparo afectado de dicha póliza por la que se pagó el siniestro, la entidad asegurada y beneficiaria de la póliza, el valor asegurado del amparo afectado y el deducible aplicado y la procedencia de la subrogación legal prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, (ya que en los amparos de Responsabilidad no hay lugar a la subrogación contra el mismo asegurado, ya que lo que se cubre es precisamente su responsabilidad). Pero en el texto de la póliza Previaicaldías Multiriesgo Municipal” correspondiente a la número 1001219, se pudo comprobar que el único asegurado y beneficiario de la misma es el Municipio de Sotaquirá, con una cobertura para el amparo de Manejo Oficial de \$ 3.000.000.00 Moneda Corriente y un deducible del 20%, mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tales Condiciones Generales, amparos y exclusiones (que se presentaron incompletas) de la póliza, se pueden comprobar en la Sección III (Global de Manejo), que llevan al Despacho a concluir, que no cabe subrogación en el amparo de responsabilidad fiscal, que el único asegurado y beneficiario de la misma es el Municipio de Sotaquirá, que el valor pagado por el siniestro, no lo fue al municipio citado sino a la Contraloría General de la República y que se promovió una acción de subrogación por la Aseguradora, contra cuatro personas, siendo solamente una de ellas, el representante del Municipio de Sotaquirá, como quiera que se demandó entre otros, al alcalde de dicho municipio Sr. **JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, No siendo viable demandar al asegurado (alcalde de Sotaquirá) en virtud de la subrogación legal, por un siniestro pagado a la misma Alcaldía de Sotaquirá (quien obra como asegurado y beneficiario en la póliza). Además de que el valor asegurado en la póliza y el deducible aplicado, no es congruente con las condiciones de dicha póliza.

- 3.) Similar situación observa el Despacho, cuando se le pidió a la Parte Demandante acompañar con la demanda, el texto completo de la póliza de seguro denominada “Póliza Global Sector Oficial” correspondiente a la número 1007387, expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para determinar el Juzgado, el amparo afectado de dicha póliza por la que se pagó el siniestro, la entidad asegurada y beneficiaria de la póliza, el valor asegurado del amparo afectado y el deducible aplicado y la procedencia de la subrogación legal prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, (ya que en los amparos de Responsabilidad no hay lugar a la subrogación contra el mismo asegurado, ya que lo que se cubre es precisamente su responsabilidad). Pero en el texto de la póliza “Póliza Global Sector Oficial” que se presentó incompleto, correspondiente a la número 1007387, se pudo comprobar que el único asegurado y beneficiario de la misma, es el Departamento de Boyacá, con una cobertura para el amparo de Manejo Oficial de \$ 900.000.000.00 Moneda Corriente y sin deducible. En esta póliza figuran como asegurados y/o afianzados, dos de los demandados en este proceso, por ser empleados del Departamento de Boyacá (como lo son: **JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO**). En los amparos de responsabilidad (fiscal o civil), no cabe subrogación legal contra el mismo asegurado, ya que lo que se ampara es precisamente su responsabilidad y mal puede recobrase el valor pagado por su responsabilidad. Tales Condiciones Generales, amparos y exclusiones (que se presentaron incompletas) de la póliza, se pueden comprobar con los apartes de la póliza que se anexó con la corrección de la demanda, que llevan al Despacho a concluir, que no cabe subrogación en el amparo de responsabilidad fiscal, que el único asegurado y beneficiario de la misma es el Departamento de Boyacá, que el valor pagado por el siniestro, no lo fue al Departamento citado sino a la Contraloría General de la República y que se promovió una acción de subrogación por la Aseguradora, contra cuatro personas, siendo solamente dos de ellas, empleados del Departamento, como quiera que se demandó entre otros a **JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO**, no siendo viable demandar a los asegurados (empleados de la Gobernación de Boyacá).
- 4.) Respecto del juramento estimatorio corregido, el Juzgado encuentra que se discriminan valores de indemnización, por pólizas distintas que tienen amparos diferentes y asegurados y beneficiarios distintos, generándose una confusión en los valores a cobrar y su falta de detalle y discriminación, que lleva al Juzgado a tener por no corregida esta irregularidad detectada en el auto inadmisorio de la demanda.
- 5.) No se acreditó el pago del siniestro que afectó la póliza “Previncialcaldas Multiriesgo Municipal”, a quien obraba como asegurado y beneficiario (ver numeral 7° del auto que inadmitió la demanda), ya que una liquidación del siniestro no acredita el pago del mismo, al municipio de Sotaquirá (quien es el que figura como beneficiario en la póliza).

- 6.) No se acreditó el pago del siniestro que afectó “la póliza Global Sector Oficial, a quien obraba como asegurado y beneficiario (ver numeral 8° del auto que inadmitió la demanda), ya que una “liquidación del siniestro” no acredita el pago del mismo, al Departamento de Boyacá (quien es el la que figura como beneficiaria en la póliza).
- 7.) No se acreditó la forma como la Parte Demandante obtuvo los correos electrónicos de los cuatro Demandados y simplemente indicar que la Aseguradora los tenía en su base de datos para iniciar el recobro no es la prueba idónea para acreditar la forma de obtenerlos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, HENRY ARMANDO VARGAS ROJAS, JESÚS GILBERTO DELGADO GARCÍA Y ALBA ROCÍO RAMÍREZ LASSO.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 13 DE MAYO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.032 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00155- 00

Téngase por notificado a **JESUS ALFONSO MENDEZ APOLINAR**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00269-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA JQY660, CHASIS: 3G1M95E28ML126784, MOTOR: L4F*SML126784*, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2021, FABRICANTE: CHEVROLET, VIN: 3G1M95E28ML126784, LÍNEA: ONIX, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATINO METALIZADO.**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00318-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la obligación se pactó por instalamentos la parte actora deberá formular las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas **hasta la fecha de presentación de la demanda** (sin incluir intereses), más los correspondientes intereses, teniendo en cuenta la prohibición de capitalizar intereses. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

SEGUNDO: INDIQUE el correo electrónico de los demandados o en su defecto informe si lo desconoce.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00942-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **DIANA MARCELA HERNANDEZ ARBOLEDA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 30 de noviembre de 2021 (C001 + 005), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada **DIANA MARCELA HERNANDEZ ARBOLEDA**, se tuvo notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 008), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

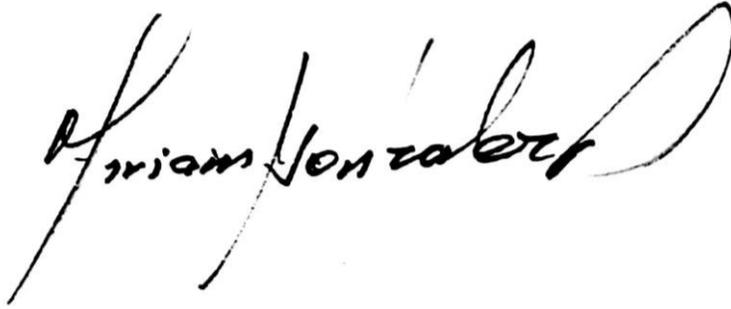
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'500.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00247-00

De conformidad a lo normado en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por cuanto no trascurrieron los cinco (5) días contados a partir de la solicitud de entrega voluntaria realizada al garante para presentar la solicitud, nótese que el requerimiento se envió el día 28 de abril de 2022 y la demanda se presentó el 28 de marzo de 2022, es decir el requerimiento fue posterior y no previo como lo exige la norma.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **INN-897**, como se ordenó en el numeral 1° del auto inadmisorio.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01013- 00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de precisar que:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de **EDUWIN ARTURO TORRES GARCIA**, por las siguientes cantidades:

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE ENERO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-01007-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **CAMILO ANDRES RINCON RAMIREZ** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 009), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00409- 00

Atendiendo lo manifestado por la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día ocho (08) del mes de junio de 2022**, para llevar a cabo la práctica de la prueba anticipada, a fin de que concurra a este juzgado LUIS ALBERTO ÁVILA MONDRAGÓN, y absuelva el interrogatorio que le formulara o allegara en sobre cerrado la parte convocante.

Notifíquesele al compareciente este auto en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00224-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 4960840013532055

1. La suma de **\$28'465.898.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **8 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4'070.399.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Se niega la solicitud de pago intereses moratorios por la suma de **\$274.747.00**, como quiera que los mismos no se encuentran causados ya que en el numeral 2°, se decretó su pago desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
5. Se niega la solicitud de pago denominada "*otros conceptos*" por la suma de **\$74.620.00**, como quiera que su causación no es clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

PAGARE N° 5409190251108648 - 5470640020380922

OBLIGACIÓN N° 5409190251108648

1. La suma de **\$2'547.213.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir **del 8 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$21.625.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Se niega la solicitud de pago denominada "*otros conceptos*" por la suma de **\$178.820.00**, como quiera que su causación no es clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

PAGARE N° 5470640020380922

1. La suma de **\$21'736.915.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **8 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'478.526.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
4. Se niega la solicitud de pago denominada "*otros conceptos*" por la suma de **\$164.490.00**, como quiera que su causación no es clara, expresa ni exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.
5. Se niega la solicitud de pago intereses moratorios por la suma de **\$183.213.00**, como quiera que los mismos no se encuentran causados ya que en el numeral 2°, se decretó su pago desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviertasele que cuenta con días (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 202</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00133-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00078-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 009), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 012, se reconoce al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionario del crédito, cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cesionario del crédito, cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, ratificó como su apoderado a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS.**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00078-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 009), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 012, se reconoce al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionario del crédito, cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cesionario del crédito, cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, ratificó como su apoderado a la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVIS.**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00820-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito continúa vigente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00496-00

No se tiene en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante como quiera en la misma se indicó que se efectuó conforme a los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, también hace referencia al Código General del Proceso, circunstancia que impide tenerla en cuenta por confusa.

Lo anterior, ya que el numeral 6° del Artículo 291 del C.G.P., establece que; “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***”; tramite que no se surte con la notificación personal establecida por el Decreto 806 de 2021,

lo que hace imposible citar ambas normas a fin de evitar confusiones al demandado quien bien podría esperar la remisión del aviso judicial sin que este deba ser enviado.

En consecuencia, y con el fin de evitar confusiones al demandado, quien bien podría esperar la remisión del aviso judicial sin que este deba ser enviado, la parte demandante deberá proceder a efectuar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., D. Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00812-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MINIMA** cuantía contra **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA y ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 19 de julio de 2018 (C001 + 001 + Fl. 19 Virtual) libró la orden de pago deprecada, luego, la demanda fue reformada por auto de 15 de marzo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 74 Virtual), la cual a su vez fue corregida 22 de abril 2021 (C001 + 001 + Fl. 78 Virtual), en la cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados **CRISTIAN CAMILO PEÑALOSA URREA y ANDERSON AMADEL REYES JIMÉNEZ**, se tuvieron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + 008, 012), quienes dentro de la oportunidad legal no propusieron excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

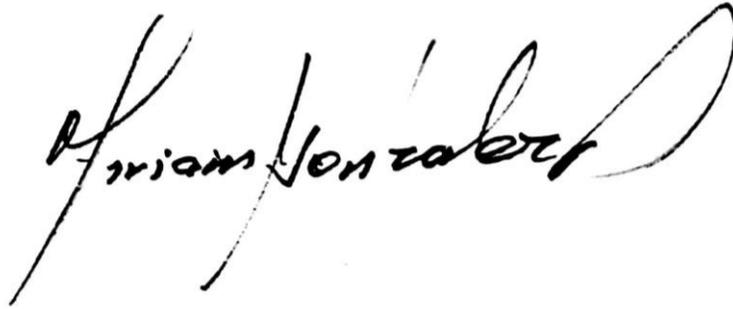
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00859-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 25 de noviembre de 2021 (C001 + Archivo 008), y que recae sobre vehículo de placa **IXO-800, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2017, DE COLOR GRIS COMET. SERVICIO: PARTICULAR. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00835-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 011), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00971-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **REINEL REY RODRÍGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 22 de febrero de 2022 (C001 + 009) libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **REINEL REY RODRÍGUEZ**, se tuvo notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 012), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – PAGARE – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

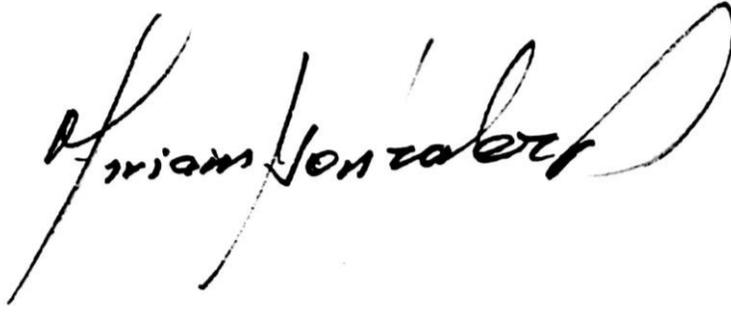
De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'400.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00136-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **JUAN CARLOS PIMIENTA GAMBA Y DANIELA BEATRIZ DE LAVALLE MORRON**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 7 de febrero de 2018 (C001 + 001 + Fl. 31), corregido mediante auto de 13 de junio de 2018 (C001 + 001 + Fl. 35), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados.

Los demandados **JUAN CARLOS PIMIENTA GAMBA Y DANIELA BEATRIZ DE LAVALLE MORRON**, se tuvieron notificados a través de curador *ad litem* del auto de apremio (C001 + Archivo 013), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

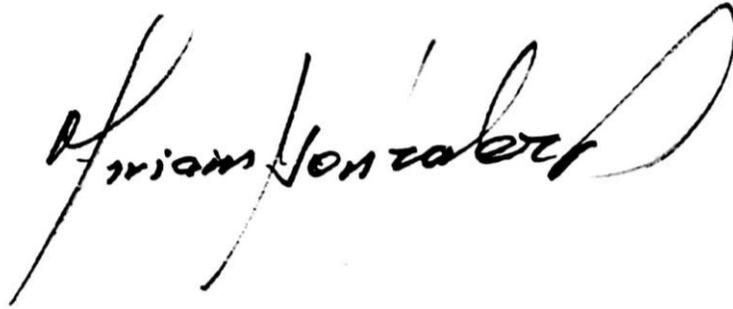
RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'360.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00216-00

Mediante auto del pasado 4 de abril, se inadmitió la demanda de **SUCESION INTESADA** de la causante **MARLEN CAMACHO BASTIDAS (Q.E.P.D.)** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA** representada por **CIELO ALEXANDRA VILLARRAGA RODRIGUEZ**, al advertirse la ausencia de avalúo catastral del inmueble relacionado y del inventario de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., entre otros puntos, por considerarlos necesarios para determinar la competencia en razón de la cuantía de los bienes relictos. Tarea que en término cumplió el vocero judicial de la interesada sucesoral.

El artículo 26 del C.G.P., contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha urbe enseñó *“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”*.

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relacionó un bien relicto:

Cuota parte, 12.5% del inmueble con M.I. 50S-818598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyo avalúo del 100% asciende a la suma de **\$221'255.000.00**, correspondiente al porcentaje que se inventaría el valor de **\$27'656.875.00**.

Realizadas la respectiva operación aritmética, se advierte que el valor catastral de la cuota parte del bien inmueble de la cual es titular la causante se totaliza en la suma de **\$27'656.875.00**, Valor catastral sobre el cual se fundamenta el Despacho para considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 *ejusdem*.

Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad – reparto - en única instancia en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 17 *ibídem*, y por haber sido esta ciudad el lugar del último domicilio del causante conforme se manifiesta en el libelo introductor.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

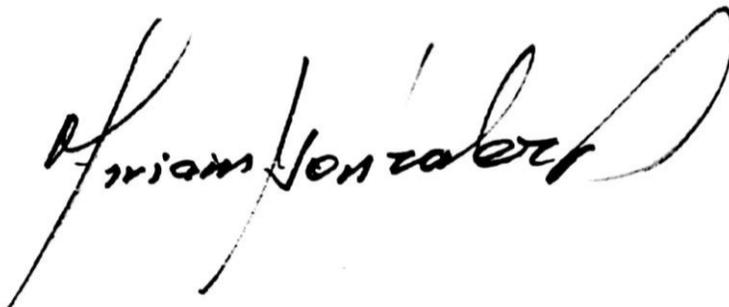
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de **SUCESION** de la causante **MARLEN CAMACHO BASTIDAS (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. **LÍBRESE OFICIO.**

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. Háganse las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE ,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00155- 00

Téngase por notificado al Demandado **LEONARDO GORDILLO HUERTAS**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00407- 00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad solicitante abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, y el poder otorgado al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, reconózcase al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00969-00

Luego de verificado el poder que milita en el C001 + Archivo 015, se **RECONÓCE** personería a la abogada **DIANA NATALIA RAMOS ULLOA**, como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Se **RECONOCE** al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores (Par. Del art. 566 del C.G.P.)

De otra parte, los documentos aportados por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, obren en autos y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00849-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de Litis, se notificaron través de Curador *ad- litem* del auto que admitió la demanda, quien dentro del termino legal no contestó la demanda.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente se **REQUIERE** al demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir. Lo anterior, con el fin de incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00664-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **ANDRES FRANCISCO TRILLOS MEDINA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 16 de septiembre de 2021 (C001 + 008), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **ANDRES FRANCISCO TRILLOS MEDINA**, se tuvo notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 016), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'500.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DED 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cml08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2018-00947-00

Como quiera que no existe a la fecha respuesta proferida por las entidades **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** y de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ante su actitud silente, previo a imponer las sanciones a que haya lugar, bajo el apremio del Numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.^{1.}, **REQUIÉRASELES POR ÚLTIMA VEZ** para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen al despacho la razón por la cual no han dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios N° 491 y 492 del 9 de marzo de 2022 respectivamente, radicados en esas dependencias el día 28 de marzo de 2022. **OFÍCIESE** anexando copia de los citados oficios y sus radicados.

Prevéngaseles que de no cumplir con lo ordenado **incurrirán en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales. OFÍCIESE.**

De otra parte, como quiera que la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, designada en proveído del 23 de septiembre de 2021 (fl. C001 + 005) no concurrió a tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados, al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho por el medio más expedito.

SEGUNDO: de otra parte, **POR SECRETARÍA** compúlsese copias a la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura, con el fin de que investigue a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, identificada con la **C.C. 52.494.044**, portadora de la tarjeta profesional **N° 147.409**, que en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador ad – litem, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

¹ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. = Hoy-----.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00382-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado en el escrito que milita en el archivo C001 + 015 por medio del cual requiere que se le imparta tramite a su memorial de 17 de febrero de 2022 (C001 + 012), se le informa que dicha solicitud fue atendida mediante proveído de 28 de marzo de 2022, en la que se dispuso oficiar nuevamente a la Policía Nacional – Grupo Automotores (C001 + 014), razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00574- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00700-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 015), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00245-00

Este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el ordinal 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el ordinal 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas graves anomalías que le impiden continuar conociendo de este litigio, y en especial, llevarlo a su decisión final.

En efecto, el Juzgado ha encontrado que, en esta demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, se han dirigido las pretensiones contra una persona fallecida, como lo es el Sr. GERMAN ARIZA MARTINEZ (**Q.E.P.D.**).

La prueba del fallecimiento del señor GERMAN ARIZA MARTINEZ, se anexó por el apoderado judicial de la Entidad Demandante, en memorial radicado en esta sede judicial, el día 17 de marzo del año en curso (archivo 17) y lo fue el registro civil de defunción de ARIZA MARTINEZ, expedido por la Notaría 68 de Bogotá, en donde consta que tal deceso ocurrió **el 17 DE FEBRERO DE 2020.**

La demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su Procurador Judicial, se radicó en la Oficina de Reparto de Bogotá, **el 26 DE MARZO DE 2021,** o sea, para cuando el demandado GERMAN ARIZA MARTINEZ, ya había fallecido.

Este Despacho, profirió auto mandamiento de pago, el 04 de mayo de 2021, ordenando notificar al Demandado GERMAN ARIZA MARTINEZ (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 80. Del Decreto 806 de 2020

Tanto el proceder de la Demandante con su libelo introductor al proceso y dirigirlo contra una persona fallecida, como la providencia de este Despacho, de librar mandamiento de pago contra una persona fallecida, constituyen unas anomalías graves, que impiden tramitar este proceso con esa grave irregularidad, lo que comporta anular e invalidar todo lo actuado, (ya que tal vicio es insanable), desde el auto que inadmitió esta demanda (el 15 de abril de 2021) inclusive.

Sobre la capacidad de un individuo muerto o fallecido, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“..... En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente injurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: “...Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unido a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, **es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.** Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con el nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.

Así las cosas, **cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo** y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que **“la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....”**.

Deberá dejarse, en consecuencia, sin valor o efecto alguno, todo lo actuado por este Despacho, y que hacen ilegal el auto que inadmitió la demanda, cuando lo conducente era rechazarla de plano. Se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) de fecha 15 de abril del 2021, que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano, la demanda (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real), instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra **GERMAN ARIZA MARTINEZ (Q.E.P.D.)** por los motivos y razones expuestos en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo del inmueble dado en garantía. - Oficiese, previa verificación de embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría, el presente expediente, a la Demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00778-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRAN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 15 de octubre de 2021 (C001 + 014), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **MANUEL ALEJANDRO AMORTEGUI BELTRAN**, se tuvo notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 017), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

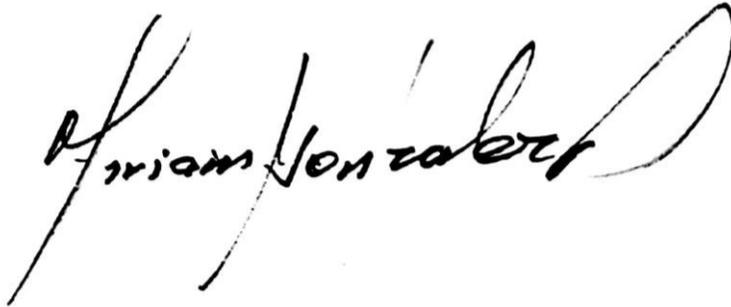
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'850.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00912-00

Teniendo en cuenta solicitado por la apoderada del demandante **VICTOR HUGO PERALTA GOMEZ** y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Se ORDENA la entrega de los dineros embargados dentro del presente asunto a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

SEXTO: Se tiene por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00061- 00

De cara a la documental adosada al expediente, se DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **LUIS FERNANDO FONSECA MEDINA** por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP). en plena armonía con los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 20201, quien renunció a contestar la demanda y proponer excepciones.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado William Gilberto Peñaloza Díaz, renunció al trámite de las excepciones.

TERCERO: Con base en la solicitud elevada por los extremos procesales, se SUSPENDE el proceso por el término de seis meses contados desde *"18 de septiembre de 2022"* (Num. 2, art. 161 ibídem).

MANTENER el expediente en la secretaria del despacho durante dicho lapso.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00565- 00

Teniendo en cuenta el escrito visto en el archivo 22 y como quiera que el demandado efectuó el pago total de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 10 de noviembre de 2020, y que recae sobre la motocicleta de placa **IZX52E**. **OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA**, y hágase la entrega de los mismos al señor **YEFERSON ADRIAN CORONADO ORTIZ**.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la solicitud y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00565- 00

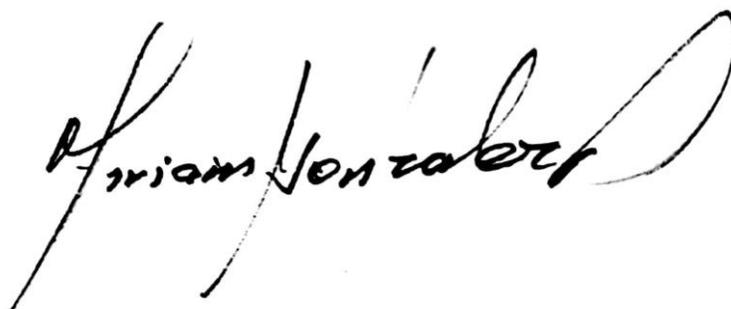
Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad solicitante abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, y el poder otorgado al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada de la entidad solicitante.

De otra parte, reconózcase al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00751- 00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **LIZBETH LILIANA HIGUERA TORRES**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 021).

Como título base de la acción se aportó los pagarés números **2643502 y 5398283001980391** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 5 de noviembre de 2021 (archivo 034), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

La Demandada **LIZBETH LILIANA HIGUERA TORRES**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 013 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 3 de noviembre de 2021.

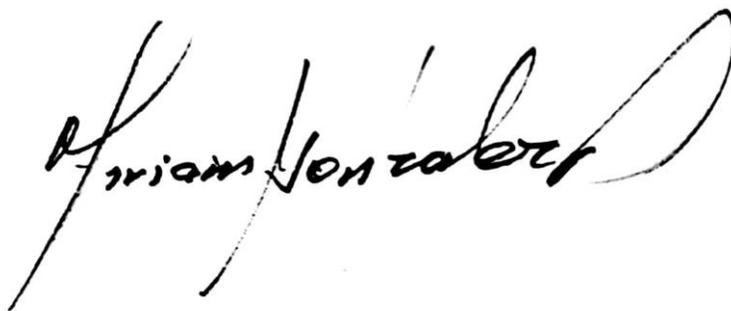
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00486-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que en el numeral 3° auto de 14 de junio de 2021 (C001 + 005), se ordenó al liquidador designado notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, circunstancia que se cumplió parcialmente, lo anterior, como quiera que al volver sobre el plenario se advierte que falta remitir el aviso judicial al acreedor **UNIVERSIDAD DE AMERICA**, razón por la cual se conmina al liquidador a fin de que efectúe la notificación faltante.

De otra parte, para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el liquidador designado ya aportó la actualización del inventario valorado de bienes del deudor (C001 + 022).

Por último, de acuerdo a la documental que milita en los archivos 024 y 25 + C001 y el estado procesal de la liquidación, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ** quien actúa como apoderada judicial del **BANCO SERFINANZA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** quien actúa como apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** en los términos del poder conferido.

Como quiera que dicha entidad financiera fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.

Una vez se efectúe la notificación por aviso al acreedor **UNIVERSIDAD DE AMERICA**, y venza el término de la inclusión del emplazamiento en el **REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS** realizado el 26 de abril de 2022, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00751- 00

De cara a los documentos que reposan en el archivo 026, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener **REVOCADO** el poder que anteriormente se otorgó al **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** (Inc. 1, art. 76 CGP).

Tercero: Remítase a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, copia digital de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00195-00

La autorización que antecede obre en autos.

No obstante, téngase en cuenta que el togado **JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO**, si bien cuenta con la facultad expresa para recibir, la misma no incluye la de cobrar títulos judiciales, razón por la cual en el momento procesal oportuno el demandante deberá cancelar el valor pactado con el abogado designado para esta causa.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00873- 00

En orden para resolver:

Primero: Obre en autos, y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar.

Segundo: Atendiendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, **ORDENA:**

EMPLAZAR a los **herederos indeterminados de Eduin Moscote Pana.**

SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Tercero: Previo a reconocerle personería al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se requiere a esta última a fin de que dé allegue el certificado de existencia y representación de cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, de igual forma, aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00866- 00

BANCO COOMEVA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 034).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **00000268966** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 3 de Noviembre de 2021 (archivo 034), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **MIGUEL ANGEL VARGAS HERNANDEZ**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 013 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 3 de Noviembre de 2021.

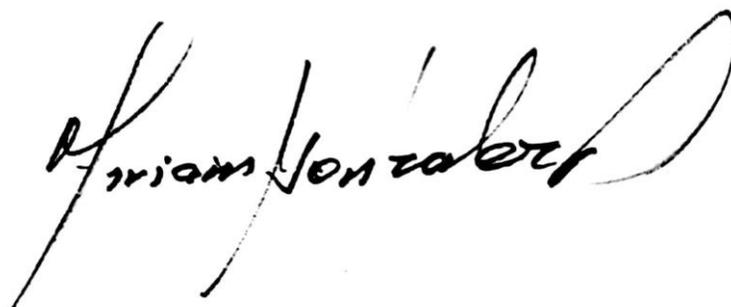
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.oo M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE ,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.032 Hoy 13 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO